



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE CON PLACA No. KHP-08101”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERACIONES:

1. La señora **LUZ MIRIAM BOHÓRQUEZ CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **42.935.373**, es titular del Contrato de Concesión No. **KHP-08101**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el día 06 de agosto de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, bajo el código: **KHP-08101**.
2. Mediante escrito con radicado del Catastro Minero Colombiano -**CMC- 2017-5-6365** del 12 de septiembre de 2017, la señora **LUZ MIRIAM BOHÓRQUEZ CORREA** allega: *“Preaviso de cesión de derechos del contrato de concesión KHP-08101, a favor del señor JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA”*.
3. Posteriormente, bajo radicado del Catastro Minero Colombiano -**CMC- 2017-5-8367** del 21 de noviembre de 2017, la señora **LUZ MIRIAM BOHÓRQUEZ CORREA**, presenta el Contrato de Cesión del 50% de los Derechos Mineros del Contrato de Concesión **KHP-08101** firmado por la suscrita en calidad de **CEDENTE** y el señor **JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA** en calidad de **CESIONARIO**.
4. A través del oficio con radicado No. **2020010121569** del 11 de mayo de 2020, la señora **LUZ MIRIAM BOHÓRQUEZ CORREA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **KHP-08101**, presenta solicitud de desistimiento frente al trámite de cesión del 50% de los derechos mineros, indicando lo siguiente:

“(…)

En calidad de titular del Contrato de Concesión KHP-08101... Por favor proceda con el desistimiento a través de este escrito derogar la solicitud de cesión del 50% de los derechos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

mineros favor del señor Jorge Mario Bohórquez Correa allegada mediante radicado #-5-6365 del 12 de septiembre de 2017.

(...)"

5. A través del oficio con radicado No. 2021010053631 del 15 de febrero de 2021, se indicó que la cesión se haría por el 85% de los derechos mineros y no, por el 50% como se había indicado anteriormente.
6. Mediante el Auto No. 2021080000345 del 19 de febrero de 2021, se requiere al señor **JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.082.991**, en calidad de cesionario, para que acreditara la capacidad económica, otorgándole un término de treinta (30) días para su cumplimiento.
7. Consecuente con lo anterior, por medio de oficio con radicado No. 2021010174429 del 11 de mayo de 2021, se indicó que se daba respuesta a lo requerido en el Auto No. 2021080000345 del 19 de febrero de 2021, pero no se anexó documentación alguna.
8. Así mismo, mediante oficio con radicado No. 2021039070469 del 16 de abril, se le indicó a la titular que, debería cargar los documentos requeridos a través de la plataforma de AnnA Minería.
9. El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, les es exigible el requisito de capacidad económica del cesionario.
10. La Resolución 352 de 2018 por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 4 que todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos, o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad Minera los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.

Cuando se trata de personas naturales, no obligadas a llevar contabilidad, el Artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 señala que los documentos que deben aportarse son los siguientes:

A.1	Declaración de renta. En caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada
A.2	Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

A.3	Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.
A.4	Registro Único tributario RUT. Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión

11. Hecha la verificación del expediente y el oficio con radicado No. 2021010174429 del 11 de mayo de 2021, no se encontró documentación alguna que diera respuesta a los requerimientos solicitados a través del Auto No. 2021080000345 del 19 de febrero de 2021, por lo que, no se considera viable como una respuesta a dichos requerimientos.
12. Por medio del oficio con radicado No. 2022010421909 del 30 de septiembre de 2022, la señora **LUZ MIRIAM BOHÓRQUEZ CORREA**, en calidad de titular, allega información acerca del proceso y anexa la documentación que había sido requerida a través del Auto en mención.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría no puede realizar la evaluación de capacidad económica, toda vez que, la información fue allegada extemporáneamente y no fue cargada a través de la plataforma de AnnA Minería, por lo tanto, esto dará lugar a rechazar la cesión de derechos.
14. Sin embargo, en aras de respetar el debido proceso, por medio de la evaluación de capacidad económica No. 2023020033734 del 5 de julio de 2023, se concluyó:

“(…)

*De acuerdo con la revisión del expediente se evidencia que el cesionario **JORGE MARIO BOHORQUEZ CORREA**, NO CUMPLE con lo requerido para acreditar la capacidad económica.*

(…)”

15. La Resolución 352 de 2018 establece:

“(…)”

Artículo 7: Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el **artículo 5** de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente Resolución.

(…)”

16. EL artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

17. El Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(...)

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...)"

18. La Agencia Nacional de Minería en Radicado No. 20131200270101 de 09 de octubre de 2013 y el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, indicaron que "(...). en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero (...)" (Subrayado fuera de texto).

19. La Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20192000272841 del 18 de noviembre de 2019, ha señalado¹:

"(...)

Para los efectos de la presente consulta, esta oficina Asesora Jurídica estima pertinente estudiar dos temas, por un lado, la figura de la cesión de derechos de que trata la Ley 685 de 2001 y por otro la que se establece en la Ley 1955 de 2019, de la siguiente forma:

¹<https://www.anm.gov.co/?q=content/cesi%C3%B3n%3Ede%3Ederechosley%3E1955%3Ede%3E2019%3Esolas%3Eprincipales>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 685 de 2001.

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados así los artículos 22.23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de concesión Minera², en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De la lectura de la norma transcrita se entendía que la cesión de derechos de un título minero estaba compuesta de las siguientes etapas

Aviso previo y escrito de la cesión a la entidad concedente

Pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponía la existencia de reparo para efectuar la cesión

Y, por último, implica la inscripción en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento del requisito de que el cedente se encuentre al día con sus obligaciones contractuales.

Al respecto es importante aclarar que, a falta de pronunciamiento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de aviso de cesión de derechos por parte de la autoridad concedente, se entendía que no tenía reparo a la cesión de derechos y se procedía a inscribir en el registro minero nacional, es decir que, por expresa disposición legal, operaba el silencio administrativo positivo.

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en la figura jurídica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estimamos pertinente señalar la disposición:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos:

² Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Se requiere solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada de documento de negociación de cesión de derechos

La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstas en la Ley 1753 de 2015.

El acto administrativo de aprobación se inscribirá en el Registro Minero Nacional

Es así que en caso de que la autoridad minera no resuelva la solicitud de cesión de derechos en la cual además se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico de los que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que opera el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, en razón a que opera como regla general cuando no se señala taxativamente que aplica el silencio administrativo positivo, sobre lo cual vale la pena aclarar que "no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto"³

La Ley 1995 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias" señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Así, las cosas, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tacita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, y teniendo en cuenta que la nueva disposición se integra a la legislación minera, es aplicable a todos los trámites aun no resueltos por la autoridad minera.

(...)"

20. El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo como base la fecha de radicación del aviso, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario. El mencionado artículo indica lo siguiente:

"(...)

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

³ Oficina Asesora Jurídica ANM, Concepto Jurídico Rad 2018200266821 del 27/07/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

PARÁGRAFO. *La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.*

(...)"

21. La Ley 1995 de 2019 en su artículo 23 dispone que la cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos.
22. La misma norma, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias” señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
23. Como puede observarse, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tacita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, esto implica que ya no es aplicable el requisito de aviso previo de cesión, por lo tanto, el aviso previo presentado por usted no es de recibo ya que no es requisito legal para el trámite.
24. De igual forma, es importante recordar que, a través del Decreto 2078 de 2019 se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- entendido como la **única plataforma tecnológica** para la **radicación, gestión y evaluación** de propuestas de contrato de concesión minera y de los **demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.
25. La misma normatividad estableció que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- se realizaría por fases, que para el efecto definiera la Agencia Nacional de Minería; en virtud de lo anterior el **pasado 20 de octubre de 2020**, se puso a disposición de los usuarios externos, la posibilidad de radicar solicitudes de modificación de títulos mineros, donde se encontrará la opción del trámite de cesión de derecho, a través de la plataforma AnnA Minería.
26. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta delegada concluye que, la información de la capacidad económica fue allegada extemporáneamente y la misma no se radicó a través de la plataforma de AnnA Minería, por lo tanto, se procederá a rechazar la cesión de derechos.

En mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Cesión del 85% de los derechos mineros que tiene la señora **LUZ MIRIAM BOHÓRQUEZ CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **42.935.373**, titular del Contrato de Concesión No. **KHP-08101**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS Y SEGOVIA**, del departamento, en favor del señor **JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.082.991**; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

Dado en Medellín, el 10/11/2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Revisó	y	Yenny Cristina Quintero Herrera	
Aprobó:		Directora de Titulación Minera	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Proyectó: CTOROCA
Aprobó